



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRONICOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día siete de septiembre de dos mil veinte, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las trece horas con un minuto, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación; constante de una (01) foja útil; anexo copia simple de acuerdo de trámite dictado en el Expediente: IEE/JDC-04/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, constante de cuatro (04) fojas útiles, copia simple de acuerdo de trámite dictado en el Expediente: IEE/JDC-04/2020, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, constante de tres (03) fojas útiles, recaídos al escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, recibido a las doce horas con cincuenta y cinco minutos el día veinte de marzo de dos mil veinte, en oficialía de partes de este instituto suscrito por el Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral de este Instituto, constante de treinta y ocho (38) fojas útiles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: IEE/JDC-04/2020.

Hermosillo, Sonora, a siete de septiembre de dos mil veinte.

Cuenta. - Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, suscrito por el ciudadano **Daniel Rodarte Ramírez**, en su carácter de **Consejero Electoral de este Instituto**, en contra de:

“... el oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha 17 de marzo de 2020, suscrito por la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del OPLE Sonora, dirigido al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional Electoral en el que informa que, a partir de esa fecha, la C. Leonor Santos Navarro funge como Secretaria Ejecutiva del citado Instituto”.

Mismo Juicio que fue acordado de recibido mediante acuerdo de trámite de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, y derivado de que en fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE08/2020 *“Por el que se suspenden las actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus”.*

Así mismo, mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora el día veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal emitió la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria epidemiológica y por el que se dictan las medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salubridad pública general del estado de Sonora y en donde se ordenan diversas acciones para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19.

Además que en fecha treinta de marzo del presente año, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y el día trece de abril de dos mil veinte, entró en vigor el programa "Quédate en casa obligatoria, Fase II" aprobado por el Consejo Estatal de Salud de Sonora, así como alcaldes de los municipios del estado, Secretaría de Defensa Nacional y Marina, el cual establece medidas precautorias y obligatorias para los ciudadanos, especificando las únicas medidas precautorias permitidas fuera de casa, siendo las siguientes: adquisición de alimentos y medicinas, acudir a hospitales, asistir al trabajo esencia, regresar al hogar, atención a sectores vulnerables y acudir a instituciones bancarias.

Por lo que en fecha diecisiete de abril del presente año, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE09/2020 *"Por el que se prolonga la suspensión de las actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus"*. P

Derivado de todo lo relatado con antelación, se suspendió el trámite del presente medio de impugnación, quedando pendiente la publicitación del mismo.

Ahora bien, el día cuatro de septiembre de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE11/2020 *"Por el que se aprueba la estrategia y la metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal del instituto estatal"*

electoral y de participación ciudadana". Lo anterior con efectos a partir del día siete de septiembre de dos mil veinte.

Por ello, con fundamento en los artículos 17, 18, 79 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de inmediato y por un plazo de setenta y dos horas en los estrados electrónicos y físicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Segundo. Se ordena notificar a la tercera interesada la C. Leonor Santos Navarro, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, por lo que se deberá de notificar el presente acuerdo; así como el escrito de demanda y los demás documentos que se acompañan a la misma, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga

Tercero. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el original del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con sus respectivos anexos, en su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, el informe circunstanciado, las pruebas y la demás documentación que se presentaran, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto. Se instruye a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

Quinto. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de

Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, por ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, quien da fe. *Doy fe.-*


LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. LEONOR SANTOS NAVARRO
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, suscrito por el ciudadano Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral de este Instituto..."

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: IEE/JDC-04/2020.

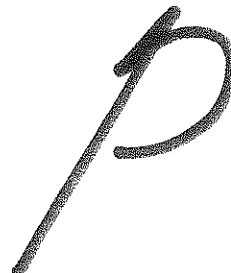
Hermosillo, Sonora, a veintitrés de marzo de dos mil veinte.


Cuenta.- La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día veinte de marzo del año en curso, suscrito por el ciudadano **Daniel Rodarte Ramírez**, en su carácter de **Consejero Electoral de este Instituto**.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano **Daniel Rodarte Ramírez**, en su carácter de **Consejero Electoral de este Instituto**, interponiendo escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de:

"... el oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha 17 de marzo de 2020, suscrito por la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del OPLE Sonora, dirigido al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional Electoral en el que informa que, a partir de esa fecha, la C. Leonor Santos Navarro funge como Secretaria Ejecutiva del citado Instituto".

Del escrito referido se observa que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se encuentra dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que deberá ser remitido conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Página 1 de 3 

Por ello, con fundamento en los artículos 17, 18, 79 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, **SE ACUERDA:**

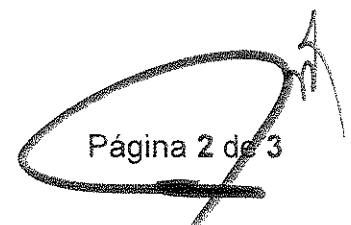
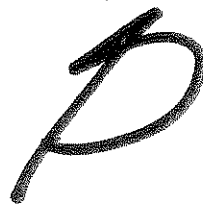
Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-04/2020.**

Segundo. Hágase del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la interposición del presente Juicio para la la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de inmediato y por un plazo de setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Del mismo medio de impugnación de mérito se desprende, aún y cuando no se señala de forma expresa, que tiene el carácter de tercero interesado la C. Leonor Santos Navarro, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, misma que deberá ser notificada en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, por lo que se deberá de notificar el presente acuerdo; así como el escrito de demanda y los demás documentos que se acompañan a la misma, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el original del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con sus respectivos anexos, en su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, el informe circunstanciado, las pruebas y la demás documentación que se presentaran, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Página 2 de 3

Sexto. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados electrónicos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, por ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, quien da fe. *Doy fe.-*


LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. LEONOR SANTOS NAVARRO
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día veinte de marzo del año en curso, suscrito por el ciudadano Daniel Rodarte Ramirez, en su carácter de Consejero Electoral de este Instituto."

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

RECIBIDO
20 MAR. 2020

OFICIALIA DE PARTES

12:55 h

1.- Escrito bastante
treintaytres Fojas

1. Anexo

1.- Copia a Oficio IEE/PRES-84/2020

2.- Copia Acuerdo INE/CF 431/2019
Constata D. cides Fojas 07.1 es.

Hermosillo, Sonora a la fecha de su presentación.

Asunto: Se presenta demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

Acto reclamado: La violación del derecho político-electoral, por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Guadalupe Taddei Zavala a integrar el Órgano máximo de dirección del referido organismo electoral, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo como Consejero Electoral.

Autoridad Responsable: Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

PRESENTES.-

DANIEL RODARTE RAMIREZ por mi propio derecho, en mi carácter de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, personalidad que acredito con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG431/2017, por el que se aprueba la designación de las consejeras y consejeros electorales del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales de las entidades federativas de Baja California Sur, Campeche, Ciudad De México, Estado De México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, en donde consta la designación del suscrito como consejero electoral del estado de Sonora; señalando para oír y recibir notificaciones los estrados electrónicos de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y reservándome el derecho de nombrar abogados para que intervengan en la tramitación del presente juicio en defensa de mis intereses, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 9, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los numerales 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el diverso artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, los artículos 1, 5, 14,17, 29 y 99 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 1 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 apartado 1 inciso b), 79 apartado 2, 80, 83, 84 y 85 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a presentar formal demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, a efecto de que se me conceda la protección de la justicia federal y se restituyan mis derechos político-electorales violados por el acto reclamado atribuido a la Consejera Presidenta Taddei Zavala del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al limitar mi derecho de integrar a las autoridades electorales locales, en su vertiente del ejercicio pleno del cargo de Consejero Estatal por el que fui designado por el Instituto Nacional Electoral.

En términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a los requisitos del presente medio de impugnación, manifiesto lo siguiente:

I.- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR. Ha quedado asentado en el proemio de la presente demanda.

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. Han quedado cubiertos en el proemio de la presente demanda de juicio

III.- ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE. Adjunto copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 30 de septiembre de 2014 identificado con la clave INE/CG165/2014, por el cual se aprueba la designación de consejeras y consejeros presidentes y consejeras y consejeros electorales de organismos públicos locales electorales, en donde cuenta la designación del suscrito por un periodo de 6 años, consultable en el portal oficial de dicho Instituto.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. El acto o resolución que controvierto, lo constituye el oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha 17 de marzo de 2020, dirigido al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional Electoral, en el que informa que, a partir de esa fecha, la C. Leonor Santos Navarro funge como Secretaria Ejecutiva del citado Instituto.

La autoridad responsable resulta la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Taddei Zavala, suscribiente del referido oficio.

V.- MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

En relación a los **HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN**, se tiene que:

1. Con fecha 30 de septiembre de 2014 el Instituto Nacional Electoral emitió Acuerdo identificado con la clave INE/CG165/2014, por el cual se aprueba la designación de consejeras y consejeros presidentes y consejeras y consejeros electorales de organismos públicos locales electorales, en donde cuenta la designación del suscrito por un periodo de 6 años, consultable en el portal oficial de dicho Instituto.

2. Con fecha 17 marzo de la presente anualidad recibí en mi Consejería oficio número IEE/PRESI-89/2020 de esa misma fecha, suscrito por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Taddei Zavala, dirigido al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional Electoral, en el que informa que, a partir de esa fecha, la C. Leonor Santos Navarro funge como Secretaria Ejecutiva del citado Instituto.

3. El 19 de este mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, envió oficio por el que informa que ha interpuesto un Juicio para la Protección de

los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano en contra de los actos de la Presidenta del Instituto por violentar su derecho a integrar el órgano de dirección del organismo electoral en su vertiente de limitación del ejercicio del cargo, adjuntando copia simple del escrito de demanda del referido juicio.

4. A partir del referido oficio, se materializa la limitación que la Consejera Presidenta Taddei Zavala hace respecto del ejercicio de mis facultades y atribuciones, toda vez que, sin haber sometido a la consideración del Consejo General, como órgano máximo de dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la destitución del C. Roberto Carlos Félix López quien funge actualmente como Secretario Ejecutivo, designa a una diversa persona, so pretexto de una reinstalación derivada de un laudo laboral.

En relación a **LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**, manifiesto lo siguiente:

Que el acto impugnado transgrede en mi perjuicio, los artículos 14, 16 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 del Reglamento de Elecciones; 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 3, 101, 114 y 115 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo que hace a los **AGRAVIOS** que el acto impugnado me genera, establezco que:

El reclamo de la violación que en esta vía hago, forma parte de la tutela del derecho político electoral de ser designado y formar parte del órgano máximo de decisión del OPLE en Sonora en su vertiente de desempeño al cargo, porque el acto de la Presidenta Taddei me limita o priva de las atribuciones conferidas en la ley como Consejero Electoral integrante del Consejo General del Instituto.

La Constitución Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, establece textualmente que:

*“Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y **seis consejeros electorales**, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.”*

En el mismo sentido, la LIPES, en sus artículos 114 y primer párrafo del 115, respectivamente disponen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 114.- **El Consejo General es el órgano superior de dirección**, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.”*

*“ARTÍCULO 115.- El Consejo General se integra por un consejero presidente, **6 consejeros electorales**, representantes de los partidos políticos, coaliciones así como candidatos independientes, en su caso, y el secretario ejecutivo...”*

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; el Reglamento de Sesiones del Consejo General y el Reglamento de Elecciones establecen facultades, atribuciones y obligaciones que en este momento se me ha limitado ejercer y en su caso, acatar.

Como ya lo ha resuelto en diversos antecedentes esta Honorable Sala Superior, las funciones del cargo por razón de la referida designación como Consejero Electoral, se traducen en el ejercicio de derechos político electorales, mismos que están siendo limitados por la Consejera Presidenta Taddei Zavala desde el momento mismo en que designó a una Secretaria Ejecutiva fuera de todo procedimiento legal, sin si quiera dar aviso de ello al Consejo General previamente por ser quien lo designó para el ejercicio del cargo, y quien tiene la atribución exclusiva para removerlo del cargo, así como la obligación de vigilar la debida integración y funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva por virtud del artículo 121, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en correlación con el artículo 113, fracción IV del mismo ordenamiento.

Aclaro que, una vez que fui notificado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, C. Roberto Carlos Félix

López, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano que interpuso con fecha 19 de marzo de este año, coincidió con los argumentos por los que considera que el acto impugnado es ilegal y por tanto debe ser revocado.

Argumentación jurídica que retomo y hago propia para hacerla valer en vía de agravio, en el sentido siguiente:

Estimo que el acto de autoridad emitido por la C. Taddei Zavala, en su carácter de Presidenta del OPLE Sonora, violenta y transgrede el orden jurídico que regula su actuación como funcionaria pública en diversas vertientes, lo cual me permito explicar ampliamente.

La primera violación en que incurre la Presidenta Taddei Zavala del Instituto, guarda relación con el hecho de que con el oficio que remite al Presidente del INE, en el que informa que a partir del 17 de marzo de 2020, la C. Leonor Santos Navarro funge como Secretaria Ejecutiva del Instituto, limita el ejercicio de mi cargo como Consejero Electoral pues implícitamente desconoce la vigencia y validez del acuerdo CG41/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto aprobó por unanimidad la designación del Secretario Ejecutivo del citado organismo electoral. Con su oficio omite someter a consideración del Consejo General la previa remoción del ciudadano Roberto Carlos Félix López como

presupuesto previo para, acto seguido, someter a la revisión y decisión del Consejo General la propuesta de designación de la C. Leonor Santos Navarro, a través del procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Así, es claro que me privó del derecho de ejercer mi atribución como Consejero Electoral de votar a favor o en contra, en sesión Pública del Consejo General, sobre la remoción del Secretario Ejecutivo C. Roberto Carlos Félix López, así como también limita mi derecho a participar en el procedimiento que para la designación del titular de la Secretaría Ejecutiva previene el numeral 24 del Reglamento de Elecciones, es decir, verificar que quien pretende asumir el cargo cumple con los requisitos legales para ello, a revisar su currículo profesional, a desahogar la entrevista correspondiente y sobre todo, a ejercer mi derecho a votar a favor o en contra de dicha propuesta.

Aquí es importante establecer que el actual Secretario Ejecutivo, C. Roberto Carlos Félix López fue designado precisamente a través del procedimiento de designación establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, pues se dio cumplimiento a los requisitos señalados en su numeral 1, así como se también cumplió con los imperativos de que hubiese sido propuesto al Consejo General por parte de la Consejera Presidenta Taddei Zavala actual, y fue sujeto a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo del aspirante, previsto en el numeral 3, así como

que su designación fue aprobada por unanimidad de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Tal determinación adoptada por el Consejo General, a la fecha de la presentación de esta demanda de juicio ciudadano, **NO** ha sido revocado por **autoridad competente alguna**; tampoco se ha sometido a Consejo General su destitución o remoción como Secretario Ejecutivo del Instituto; **ni se ha sometido a consideración del órgano máximo de dirección una nueva propuesta de Secretario o Secretaria Ejecutiva que dejara sin efecto el del C. Roberto Carlos Félix López.**

De igual forma, es importante establecer que tal acuerdo por el que se le designó al C. Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo, no fue impugnado dentro del plazo legal y, por tanto, **se encuentra firme e inatacable, sin que pueda estimarse que la vigencia y observancia del mismo pueda demeritarse, limitarse o, de alguna manera, restarle vigencia por una autoridad sin competencia para ello.**

Así, la primera premisa, a la que esta Honorable Sala Superior deberá arribar, **es la de que resulta una verdad jurídica incontrovertible, el hecho de que hasta este momento, la designación del C. Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo del Instituto, de ninguna manera ha sido**

revocado, anulado o modificado por autoridad competente alguna.

A partir de dicha premisa, sostengo que el oficio por el cual la Consejera Presidenta Taddei Zavala reconoce a una diversa persona como titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, transgrede los principios de debido proceso en sus vertientes de principios de legalidad, fundamentación y motivación, así como el de adecuada defensa, además del de certeza en materia electoral, y desde luego genera una limitante a mi ejercicio pleno del cargo como Consejero Electoral, al privarme del derecho de acudir a sesión pública a determinar la remoción o destitución del C. Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo, o en su caso, de votar una nueva propuesta, por lo que atenta y respetuosamente solicito a esa Honorable Sala Superior proteja y restituya mis derechos como integrante del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Sonora.

La violación al principio de debido proceso, en sus vertientes de legalidad y adecuada defensa, tienen que ver con los siguientes aspectos:

Primero, tal y como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho humano al debido proceso guarda una relación con el hecho de que las

formalidades esenciales del procedimiento garantizan una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo de que se trate.

Cobra aplicación, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, se insertan a continuación:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como

ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza

Este importante derecho humano tiene una serie de vertientes en forma de principios o postulados jurídicos que implican un reconocimiento al estado de derecho que en toda democracia debe protegerse, estos principios a los que me refiero han sido transgredidos de la forma siguiente:

El de legalidad, que implica que las autoridades únicamente están facultadas a hacer lo que la ley les permite o faculta en las leyes o reglamentos que los regula, lo cual está íntimamente vinculado con un tema de competencia, **se trata pues de la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.**

En el caso concreto, la Presidenta Taddei Zavala transgrede en forma flagrante dicho principio desde el momento mismo en que reconoce y le otorga el carácter de Secretaria Ejecutiva a la C. Leonor Santos Navarro sin contar con facultades ni atribuciones para ello, pues como ya lo aduje en párrafos precedentes, la atribución de remover o destituir del cargo al actual Secretario Ejecutivo es únicamente del Consejo General del Instituto como órgano máximo de dirección del OPLE en Sonora, así como tampoco tiene facultades para designar, reconocer o atribuir en tal cargo a la referida ciudadana pues ello es también facultad exclusiva del referido Consejo General, tal y como así se dispone en el procedimiento de designación de diversos funcionarios electorales a que se refiere el numeral 24 del Reglamento de Elecciones.

El diverso principio de adecuada fundamentación y debida motivación, como así se ha definido en diversos criterios jurisprudenciales, tiene que ver con la invocación de los artículos aplicables al caso concreto, así como la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales o particulares por las que se estima que dicho fundamento es el correcto.

Este principio al que recién me he referido también ha sido transgredido por la Presidenta Taddei Zavala toda vez que del oficio remitido al Presidente del INE, ninguna referencia hace al Reglamento de Elecciones, en relación a la forma en que la

C. Leonor Santos Navarro ha sido designada conforme a la normatividad aplicable, vigente y desde luego, obligatoria; así como tampoco se establecen consideraciones, razones, motivos o circunstancias por las que el C. Roberto Carlos Félix López, aun contando con un nombramiento vigente, ya no es reconocido como Secretario Ejecutivo ni se establecen o se hace referencia argumentativa en el sentido de qué procedimiento y por qué autoridad se ha instituido su remoción, designación o sustitución, de manera tal que, puede advertirse fácilmente una falta de fundamentación y una deficiente e inadecuada motivación que por sí misma genera la ineficacia jurídica del referido oficio generador del acto que reclamo.

Con lo anterior, queda patente que se me ha limitado en el ejercicio de mi cargo como Consejero Estatal pese a que es una verdad jurídica que la designación del Secretario Ejecutivo C. Roberto Carlos Félix López y el acuerdo que así lo decidió por el Consejo General, se encuentra vigente y resulta obligatorio; sin que la Consejera Presidenta Taddel Zavala pueda sustituirse al Consejo General como para emitir un pronunciamiento de reconocimiento de una nueva titular de la Secretaría Ejecutiva sin haber sido previamente removido o destituido, o bien revocada su designación por autoridad competente para ello; así como tampoco para evadir su obligación de someter a consideración del Consejo General del Instituto un

nuevo nombramiento del titular de la Secretaría Ejecutiva, a la luz del procedimiento del numeral 24 del Reglamento de Elecciones.

Por si lo anterior no fuera suficiente, **la irregular e indebida actuación de la Presidenta Taddei Zavala violenta el principio de certeza electoral** que previene y protege los numerales 3, 101 y 114 de la LIPES.

Este principio consiste **en dotar de facultades expresas a las autoridades locales** de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Este principio fue definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial de rubro:

jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y

las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”

La violación a este principio tiene que ver con la incertidumbre que genera la Presidenta Taddei Zavala al limitar el ejercicio de mi cargo como Consejero Electoral,

pues a pesar de que, tal y como lo he dicho en repetidas ocasiones, la designación del Secretario Ejecutivo C. Roberto Carlos Félix López, fue avalada por el Consejo General y sometida al procedimiento obligatorio establecido por el Reglamento de Elecciones, lo que genera el absurdo de que formalmente el

Instituto tiene un Secretario Ejecutivo cuyo nombramiento es vigente y válido – pero limitado por la actuación y determinación de la Consejera Presidenta Taddei Zavala – y por otro lado, se tiene un reconocimiento – ilegal y fuera de todo orden jurídico – de una Secretaria Ejecutiva por parte de una autoridad que no es la competente para ello, *pues se reitera que únicamente el Consejo General del Instituto es el competente y facultado para remover, destituir, designar o reconocer a un Secretario Ejecutivo, sin que la Consejera Presidenta Taddei Zavala tenga facultad alguna para sustituirse al órgano máximo de dirección.*

Así, la violación de los artículos constitucionales, legales y reglamentarios en la forma y sentido en que recién lo acabo de precisar, *generan la violación alegada a mi derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral pues se limita mi intervención en la remoción o destitución del Secretario Ejecutivo, o bien en la designación o sustitución de una nueva titular del referido cargo, en tanto que es facultad exclusiva de los Consejeros Electorales funcionando en pleno y en sesión pública llevar a cabo la referida designación, a lo cual me ha privado la Consejera Taddei Zavala.*

Lo anterior, debido a que en diversas ejecutorias, esta misma Sala Superior ha considerado que el derecho a ejercer en forma plena el cargo público que ha sido aprobado en los términos legales que procedan o correspondan, forma parte del derecho

político electoral a integrar una autoridad electoral y ser participe, por esa vía, en los asuntos políticos del país, lo cual se encuentra además consagrado por el artículo 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser designado o nombrado en un cargo público, a fin de integrar los órganos electorales, sino **también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual fue designado; pero además, el derecho a permanecer en él y a ejercer en forma plena y completa las funciones que le son inherentes.**

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias (primer párrafo del artículo 41 constitucional).

De lo anterior, queda claro que el derecho a formar parte de las autoridades electorales no se limita solo a ser designado como tal **sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el funcionario público designado, ocupe y desempeñe el**

cargo encomendado y el de mantenerse en él mientras no sea removido o destituido por autoridad competente para ello.

Así pues, el derecho a ser designado e integrar una autoridad electoral, y el estar en posibilidad material y jurídica de desempeñar plenamente el cargo forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser designado y formar parte como autoridad de los asuntos públicos y políticos del país sino también en el derecho de ejercer el cargo sin limitación alguna, lo cual debe ser objeto de tutela judicial.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser designado, en el momento en que el ciudadano asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho político-electoral a formar parte de una autoridad electoral sólo comprende su designación, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para el debido funcionamiento de los órganos electorales, pues se desatendería de la finalidad perseguida con la naturaleza y objeto de las instituciones democráticas electorales, que constituye el valor o producto final, como es que los funcionarios que asuman un cargo como parte de los organismos electorales, desarrollen su cometido, esto es, el ejercicio completo al cargo.

Aunado a lo anterior, debo resaltar que una de las funciones esenciales de todo órgano jurisdiccional, como lo es esta Sala Superior, *es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados y de los funcionarios electorales.*

Admitir que mediante actos ajenos o posteriores a la toma de posesión del funcionario electoral, o bien por actos de autoridades sin competencia pudieran invalidar o transgredir, sin razón alguna, los derechos políticos-electorales de quien fue designado conforme a la normatividad aplicable, vigente y obligatoria, *conduciría al absurdo de reconocer que no existe certeza y firmeza legal de los actos por los que los OPLES designan a sus Secretarios.*

Todo lo anterior encuentra apoyo en la tesis que *mutatis mutandi* resulta aplicable al caso concreto, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

Jurisprudencia 20/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Con independencia de las violaciones delatadas, *estimo de suma importancia establecer que NO es pretensión del suscrito en este juicio el determinar la situación jurídica o laboral de la C. Leonor Santos Navarro* quien según entiendo obtuvo un laudo favorable por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Sonora.

Lo que *SÍ* es de mi interés que quede claro es que *la litis resuelta en el procedimiento laboral fue única y exclusivamente entre el Instituto y la propia actora del juicio C. Leonor Santos*

Navarro, lo que constituye por la naturaleza, objeto y fines del referido procedimiento, un asunto de carácter privado en donde lo que se dilucidó fue un derecho laboral entre controversias obrero-patronales; sin que el C. Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo o como tercero interesado haya sido llamado al juicio o procedimiento laboral, y que por lo tanto como persona totalmente ajena y extraña a juicio, tal determinación no puede tener como alcance dejar sin efecto un nombramiento vigente como Secretario Ejecutivo, mucho menos, el de trastocar sus derechos políticos-electorales, en este caso, el de ejercicio pleno del cargo que como integrante de Consejo General del OPLE Sonora le fue asignado mediante el procedimiento legal instituido en el Reglamento de Elecciones en el acuerdo de Consejo General identificado con la clave CG41/2017 desde el 27 de noviembre de 2017.

Considerar correcta la postura y acción asumida por la Consejera Presidenta Taddei Zavala de estimar que un laudo laboral de una autoridad local, puede y debe dejar sin efectos la determinación tomada a la luz de normatividad nacional como lo es el Reglamento de Elecciones, como lo es una designación del cargo de Secretario Ejecutivo, sería tanto como admitir que una autoridad sin competencia alguna, y sin mediar un juicio o procedimiento alguno, en el que se analicen y resuelvan sobre la posible afectación de derechos de terceros, puede materialmente designar a un Secretario Ejecutivo sin

observar el procedimiento del referido Reglamento de Elecciones, o bien, sin atender al hecho de que antes de que ello ocurriera, debía primero destituirse o remover a aquel, pero no hacer una designación material a través de un reconocimiento en un oficio y que, además, como ya lo expliqué ampliamente, violenta los principios de debido proceso en sus diversas vertientes de legalidad, adecuada defensa, fundamentación y motivación, así como de certeza en materia electoral.

En todo caso, la Consejera Presidenta Taddei Zavala debió, en principio, someter a consideración del Consejo General la propuesta de destituir o remover al Secretario Ejecutivo Roberto Carlos Félix López y seguir el cauce legal del Reglamento de Elecciones para que la C. Leonor Santos Navarro pudiera ser designada conforme a la legislación vigente y obligatoria, y al no haberlo hecho así, el oficio por el cual informa al Presidente del INE que a partir del 17 de marzo de este año aquella funge como Secretaria Ejecutiva del Instituto es completa y absolutamente contrario a derecho y desde luego transgresor de mis derechos políticos-electorales, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo de Consejero Electoral que actualmente se encuentra vigente al no haber sido revocado o anulado por autoridad competente alguna, pues me priva de la atribución de nombrar y remover al principal cargo operativo del Instituto y cuya importancia en el proceso

electoral ha sido analizada y resaltada en otros medios de impugnación por esta Sala Superior.

De igual forma, es importante establecer que la Consejera Presidenta Taddei Zavala debió citar a sesión extraordinaria y que fuera el máximo órgano de decisión del OPLE Sonora quien determinara la forma en que debían de dejarse a salvo los derechos laborales de la C. Leonor Santos Navarro pero de ninguna manera desconocer la designación del Secretario Ejecutivo C. Roberto Carlos Félix López, al no estar controvertido ni sujeto a procedimiento legal que determinara que su nombramiento fue revocado o bien que fuera removido de su cargo.

En este caso, no es dable la interpretación sino a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, que el facultado para designar el cargo de Secretario Ejecutivo *es el Consejo General y, en consecuencia, es éste último quien tiene atribuciones para llevar a cabo el mecanismo de reinstalación o remoción de quien ocupa el cargo, atribución que me limitó como Consejero Electoral en cuanto a su ejercicio por parte de la Consejera Taddei Zavala, dado que me privó de ejercer mi derecho a votar a favor o en contra de la destitución o remoción del Secretario Ejecutivo C. Roberto Carlos Félix López, o en su caso de una nueva propuesta en sesión pública.*

Esto anterior, en virtud de que solo la autoridad competente en términos de la legislación aplicable es quien puede llevar a cabo actos de reinstalación de funcionarios electorales.

En ese sentido, aun cuando ya he dejado claro que la pretensión del suscrito *no tiene relación ni pugna alguna con los derechos laborales de la C. Leonor Santos Navarro*, ni es deseo de que esta Honorable Sala haga un análisis de la validez del laudo laboral mismo, lo que *Sí solicito es que esta Honorable Sala Superior determine si el laudo concedido tiene el alcance que la Presidenta Taddei Zavala está pretendiendo darle para vincularlo a la materia electoral* tal y como así lo interpretó quien deja de lado el hecho de que el laudo de la Junta de Conciliación *no hace pronunciamiento sobre el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadana que acudió a esa vía al amparo de la Ley Federal del Trabajo, ni hace referencia a los derechos políticos-electorales del C. Roberto Carlos Félix López*, ni se pronuncia respecto de algún mecanismo que determine su remoción como Secretario Ejecutivo con nombramiento vigente; ni mucho menos, se pronuncia respecto de la inaplicación del artículo 24 del Reglamento de Elecciones que norma el procedimiento de designación y remoción, entre otros, del Secretario Ejecutivo de los OPLES; en todo caso, considero que existe **imposibilidad jurídica** para su reinstalación en el cargo que actualmente,

aunque limitado en el ejercicio pleno de sus funciones por la consejera presidenta, ocupa el C. Roberto Carlos Félix López.

Lo que era procedente en todo caso, era resarcir económicamente a la C. Leonor Santos Navarro, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido que, de haber removido indebidamente a un funcionario, tiene derecho a que se le reintegre, si así lo desea, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango *equiparables* a los que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido destituidos, así como al pago de las remuneraciones que indebidamente hubiera dejado de percibir y tal determinación correspondía a Consejo General y no a la Consejera Presidenta Taddei Zavala del Instituto.

El criterio expuesto lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Tribunal Constitucional vs. Perú, Reverón Trijillo vs. Venezuela y López Lone y otros vs. Honduras.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de cumplimiento de ejecutorias dictadas en amparo, ya ha manifestado que cuando por la naturaleza del acto reclamado cambió la situación jurídica, como lo es el presente caso, se estaría ante la figura de la imposibilidad jurídica.

En este sentido, nos encontramos ante una imposibilidad jurídica al darse una diversa situación creada con

posterioridad, que tampoco puede ser alterada con motivo de la restitución del derecho vulnerado, en observancia a los principios de certeza, seguridad jurídica, transparencia y el derecho de acceder a integrar los órganos locales en la materia electoral.

La valoración que lleve a determinar si un cambio de situación jurídica configura la imposibilidad jurídica se da en relación con los elementos del caso en particular, ello para definir si, por la naturaleza del acto que se relacione constituya un impedimento para alcanzar una finalidad válida y deseable jurídicamente.

En el caso se da la imposibilidad jurídica para su reincorporación ya que, por una parte, ya se encuentra ocupado el cargo de Secretario Ejecutivo mediante un procedimiento de designación que quedó firme y que nunca estuvo en dependencia de la resolución de los cauces que lleva la Junta de Conciliación y Arbitraje local en materia laboral.

La designación como Secretario Ejecutivo por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en términos de la Constitución y siguiendo el procedimiento del Reglamento de Elecciones, se encuentra protegida por las garantías de independencia en el actuar a favor de quien integra un órgano electoral y, en consecuencia, que no puede aquel ser removido salvo por las causas graves previstas en la propia norma o bien por dejar de

cumplir con los requisitos que establece la Ley o el propio Reglamento de Elecciones; *condiciones que aún no cumple la C. Leonor Santos Navarro quien actúa bajo al amparo de un singular oficio suscrito por la Presidenta Taddei Zavala, quien sin contar con facultades legales le reconoció el cargo de Secretaria Ejecutiva y la designó de facto mediante la comunicación que dirigió al Presidente del INE con fecha 17 de marzo de 2020.*

A partir de las anteriores consideraciones, para la remoción o destitución del Secretario Ejecutivo C. Roberto Carlos Félix López, no basta con que se haya ordenado una reinstalación de la persona que fungía como Secretaria en el otrora Consejo Estatal Electoral desde antes de la reforma de 2014 Constitucional en materia político-electoral, *sino que lo que se debió haber hecho es, al menos, haber removido previamente al referido Secretario antes de permitir de manera potestativa el ingreso de otra persona en el mismo cargo, pues como ya lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la remoción del Secretario Ejecutivo puede ejercerse en cualquier momento pero siempre reconociendo que es una atribución que corresponde al Consejo General de ese Instituto,* a propuesta de quien lo presida, pues ha establecido que *“...en tanto que el máximo órgano de dirección del Instituto local tiene a su*

cargo la designación de quiénes ocuparán dichos cargos, también le corresponde la atribución de su remoción...”

Por ello, solicito a esa autoridad jurisdiccional se me restituya en mis derechos políticos electorales de que se me permita intervenir en el trámite de remoción, destitución, designación o reconocimiento del titular de la Secretaría Ejecutiva que ha limitado **la Consejera Taddei Zavala al sustituirse al Consejo General y omitir llevar a este máximo órgano de dirección tan relevante asunto.**

Por todo lo anterior, con todo respeto, solicito a esta Sala Superior deje sin efecto el oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha 17 de marzo de 2020, y consecuentemente instruya a la Consejera Presidenta Taddei Zavala del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a que me restituya el goce de mis derechos políticos-electorales como Consejero Electoral y se me permita intervenir en la remoción, destitución, ratificación o designación del titular de la Secretaría Ejecutiva, **y deje sin efectos el reconocimiento que unilateralmente y sin facultad alguna la citada Consejera hizo de una persona que no ha sido designada por la autoridad competente que lo es el Consejo General en términos del Reglamento de Elecciones.**

VI.- OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS.

Para corroborar todo lo anterior, me permito ofrecer los siguientes medios probatorios, los cuales solicito se me tengan por ofrecidos

y sean debidamente valorados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia simple del oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha 17 de marzo de 2020 por el cual la Presidenta Guadalupe Taddei Zavala informa al Presidente del INE que a partir de tal fecha la C. Leonor Santos Navarro funge como Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG431/2017, por el que se aprueba la designación de las consejeras y consejeros electorales del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales de las entidades federativas de Baja California Sur, Campeche, Ciudad De México, Estado De México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, en donde consta la designación del suscrito como consejero electoral del estado de Sonora.

VII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Este requisito se cumple al estampar de mi puño y letra al final de la demanda mi nombre y firma autógrafa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presente promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se tengan por ofrecidos los medios de prueba aportados.

TERCERO.- Tenerme por reconocido el derecho a nombrar abogados posteriormente, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Una vez substanciado el presente juicio, dictar resolución de acuerdo a mis pretensiones.

PROTESTO LO NECESARIO

C. DANIEL RODARTE RAMIREZ

**CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA**

Hermosillo, Sonora a 17 de marzo de 2020.

Oficio número: IEE/PRESI-89/2020.

Asunto: Se comunica reinstalación de Secretaría Ejecutiva.

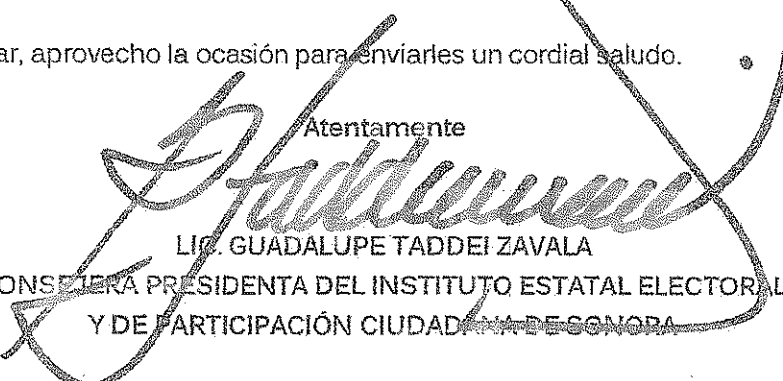
DR. LORENZO CORDOVA VIANELLO.
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.-

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y con fundamento en los artículos 26, numeral 5 del Reglamento de Elecciones y 10, fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, me permito comunicarle que con fecha trece del presente mes y año, personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Sonora se apersonó en las instalaciones de este Instituto con la finalidad de dar cumplimiento al Auto de Ejecución de fecha seis del presente mes y año emitido por el Presidente de la citada Junta local, en el cual se ordena la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaría Ejecutiva, así como del pago de las prestaciones que se resolvieron en el laudo de fecha treinta de octubre del año pasado, mismo laudo que se encuentra firma según lo determina la propia autoridad laboral; en dicha diligencia se atendió el requerimiento de mérito y se acató lo ordenado por la Junta Local, tal y como ha acontecido en todos y cada uno de los casos en que las autoridades nos han ordenado dar cumplimiento a una resolución dirigida a este Instituto.

Por lo anterior, en seguimiento a los efectos que se señalan en el auto de ejecución en donde se ordena la reinstalación antes señalada, le comunico que la C. Leonor Santos Navarro es la actual Secretaría Ejecutiva de este Instituto, lo anterior para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Atentamente



LID. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

ccp

Dr. Edmundo Jacobo Molina. Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.
Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo. Director de la Unidad Técnica de Vinculación. Para su conocimiento.
Mtro. Martín Martínez Cortázar. Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Sonora Para su conocimiento.
Consejeros Electorales del Instituto. Para su conocimiento.
Lid. Leonor Santos Navarro. Secretaria Ejecutiva del Instituto. Para su conocimiento.
Expediente y militar.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONSEJERO MTRO.
DANIEL RODARTE RAMÍREZ

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Luis Donaldo Colosio #35, Col. Centro, Hermosillo, Sonora.
Teléfono: +52 (662) 259 49 00.
Interior de la República: 01 800 717 0311 y 01 800 233 2009
www.ieesonora.org.mx

INE/CG431/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MÉXICO, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS

ANTECEDENTES

- I. El 30 de septiembre de 2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, mediante el que aprobó la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales en las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.
- II. El 18 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG334/2014, mediante el que se aprobó la designación del Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- III. El 11 de marzo de 2015, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- IV. El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG813/2015, mediante el que se aprobó la

designación de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Tlaxcala.

- V. El 25 de marzo de 2016, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, la ciudadana Sofía Velasco Becerra (designada por 3 años) presentó su renuncia al cargo de Consejera Electoral del organismo electoral de dicha entidad federativa.
- VI. El 23 de mayo de 2016, se generó una vacante dentro del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consecuencia del fallecimiento del Consejero Electoral Aldo Morales Cruz.
- VII. El 31 de mayo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG448/2016, mediante el que se aprobó la designación del Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
- VIII. El 7 de marzo de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG56/2017, por el que se aprobaron las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.
- IX. El 28 de marzo de 2017 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG94/2017, por el que se aprobaron los Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial que presentarán las y los aspirantes de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales.
- X. El 30 de marzo de 2017, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados aprobó el Acuerdo por el que se propuso al pleno la elección de tres Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, que ejercerán el cargo por el periodo del 5 de abril de 2017 al 4 de abril de 2026. Entre las y el designado, se encontraban la entonces Consejera Electoral del Organismo Público Local de la Ciudad de México, Dania Paola Ravel Cuevas, y el entonces Consejero Electoral del Organismo Público Local de Michoacán, Jaime Rivera Velázquez, por lo cual se generaron dos vacantes de Consejera y Consejero en las instituciones electorales respectivas.

- XI. El 5 de abril de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG107/2017, mediante el cual se aprobó modificar las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de la Ciudad de México y Michoacán aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG56/2017.
- XII. El 24 de mayo de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG180/2017 por el que se aprobaron los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.
- XIII. El 22 de junio de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia relacionada con los recursos de apelación SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 Acumulados, y modificó el Acuerdo INE/CG28/2017, por el que se aprobó la modificación al Reglamento para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- XIV. El 22 de junio de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia relacionada con los recursos de apelación SUP-RAP-105/2017 y SUP-RAP-109/2017 Acumulados, y modificó el Acuerdo INE/CG56/2017, por el que se aprobaron las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur,

Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

- XV. El 14 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG217/2017, por el que modificó el Acuerdo INE/CG28/2017 por el que se aprobó la reforma al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 Acumulados.
- XVI. El 14 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG218/2017, por el que se modificó el Acuerdo INE/CG56/2017 mediante el cual se aprobaron las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2017 y SUP-RAP-109/2017 Acumulados.
- XVII. El 14 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG219/2017, por el que se modifica el Acuerdo INE/CG180/2017 mediante el cual se emitieron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-89/2017.

XVIII. Del 14 al 17 de agosto de 2017, se llevó a cabo la valoración curricular y las entrevistas a las y los aspirantes que accedieron a esta etapa en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

CONSIDERANDO

Fundamento legal

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, así como que es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
2. Que de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la Ley General, dicho ordenamiento reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los Organismos Electorales.
3. Que el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General, establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
4. Que el artículo 31, párrafo 1, de la Ley General, establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

5. Que el artículo 32, párrafo 2, inciso b), señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
6. Que el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que el artículo 42, párrafo 5, de la Ley General, dispone que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales.
8. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General, señalan que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
9. Que los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la Ley General y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establecen que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales.
10. Que el artículo 100, párrafo 2, de la Ley General, establece los requisitos para ser Consejero Electoral de un Organismo Público Local Electoral, a saber:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

- d) Poseer al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
 - g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 - i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la federación o de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y
 - k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último Proceso Electoral en la entidad.
11. Que los artículos 101, párrafo 1, inciso b), de la Ley General, y 6, numeral 2, fracción I, inciso a) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales (en lo sucesivo el Reglamento), señalan que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
12. Que conforme a lo previsto en los artículos 101, párrafo 1, inciso f), de la Ley General y 24 párrafo 2, del Reglamento, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una sola lista con los nombres de la totalidad de las y los

candidatos a ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la que se procurará atender una composición multidisciplinaria y multicultural.

13. Que el artículo 119, párrafo 1, de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en dicha Ley.
14. Que en términos del artículo 2, párrafo 2, del Reglamento se establece que lo no previsto será resuelto por el Consejo General, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral o la jurisprudencia aplicable.
15. Que el artículo 4, párrafo 2, inciso a), del Reglamento señala que el Consejo General para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el Reglamento se auxiliará, entre otros, de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
16. Que el Reglamento en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos a), b) y c), establece que serán atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, designar al órgano superior de dirección de los organismos públicos, así como aprobar la Convocatoria para participar en los procedimientos de selección y designación y, votar las propuestas que presente la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
17. Que el artículo 7, numerales 1 y 2 del Reglamento, señala que el proceso de selección incluirá una serie de etapas que estarán sujetas a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad, siendo las que se señalan a continuación:
 - a. Convocatoria pública;
 - b. Registro de aspirantes y cotejo documental;
 - c. Verificación de los requisitos legales;

- d. Examen de conocimientos;
- e. Ensayo presencial; y
- f. Valoración curricular y entrevista.

Motivación del acuerdo

18. La reforma constitucional del año 2014, originó cambios institucionales sobre las atribuciones de la autoridad electoral nacional en la conformación de los Organismos Electorales en las entidades federativas.

Una de las modificaciones constitucionales más relevantes fue la reforma del artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución federal, misma que consideró que las autoridades electorales de los estados gozarían de una condición permanente, además de contar con un Consejo General, compuesto por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales.

En este nuevo andamiaje, el Constituyente Permanente diseñó un esquema institucional para que el nombramiento de las Consejeras y los Consejeros de los órganos electorales locales, quedara en manos del Instituto Nacional Electoral.

Para cumplir con este mandato constitucional y legal, en septiembre de 2014, este Consejo General realizó las primeras designaciones de los integrantes de los órganos superiores de dirección de los Organismos Electorales, y desde aquel momento, se reguló el procedimiento de selección y designación de los Consejeros Electorales locales previsto en el Título Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Desde entonces, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha ido perfeccionando el método de selección haciendo las adecuaciones correspondientes en la normatividad que ha emitido para ello. En ese sentido, inicialmente fueron aprobadas diversas reformas al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 Acumulados, modificó las reformas realizadas a la reglamentación en cita, perfeccionando el

proceso de designación de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan conformar los órganos máximos de decisión de los Organismo Públicos Locales.

Sobre la base de lo señalado en el párrafo anterior, esta autoridad electoral implementó el procedimiento de selección y designación de las vacantes de Consejeras y Consejeros Electorales que se deberán cubrir en los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, conforme a lo siguiente:

- El 30 de septiembre de 2017 concluyen sus cargos los 3 integrantes de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, que fueron designados por un periodo de 3 años, los cuales iniciaron su cargo el 1 de octubre de 2014 y concluirá el 30 de septiembre de 2017.
- Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el recurso de apelación SUP-JDC-495/2014, el 18 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG334/2014, mediante el cual se aprobó la designación del Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del estado de Zacatecas.
- En el citado Acuerdo INE/CG334/2014, se estableció en el Punto Resolutivo **TERCERO** que: *"El Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales designados mediante este Acuerdo, deberán rendir la protesta de ley el día 5 de enero de 2015, en la sede del Organismo Público Local en el estado de Zacatecas."*

- Por lo tanto, si bien las y los Consejeros designados por 3 años en el estado de Zacatecas, iniciaron su cargo a partir del 5 de enero de 2015 y concluirán su periodo el 4 de enero de 2018, lo cierto es que en aras de racionalizar recursos humanos y financieros, así como garantizar la adecuada integración del Instituto Electoral de Zacatecas para la preparación y organización del Proceso Electoral Local que se celebrará en 2018, es necesario que la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales que iniciarán su cargo el 5 de enero de 2018 para este estado, se realice de manera conjunta con el resto de las entidades antes señaladas.
- Para el caso de la Ciudad de México y Michoacán, adicionalmente es necesario cubrir una vacante más de Consejera o Consejero Electoral, ya que a partir de la aprobación del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados por el que eligieron tres Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que ejercerán el cargo por el periodo que comprende del 5 de abril de 2017 al 4 de abril de 2026, se debe designar a una Consejera o Consejero Electoral en estas entidades para concluir el cargo.
- En consecuencia, se deben designar 4 integrantes para conformar los Consejos Generales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y del Instituto Electoral de Michoacán; tres Consejeras o Consejeros Electorales para desempeñar su cargo por un periodo de 7 años y una Consejera o un Consejero Electoral sustituto para que concluya el encargo al 30 de septiembre de 2020, respectivamente.
- Para el caso del estado de Nuevo León es importante señalar que, el 25 de marzo de 2016, Sofía Velasco Becerra presentó su renuncia al cargo de Consejera Electoral del Organismo Electoral del estado de Nuevo León, para el que fue designada por un periodo de 3 años.
- En razón de lo anterior, el 31 de mayo de 2016, este Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG448/2016, mediante el cual designó a Luigui Villegas Alarcón como Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por un periodo de 7 años.

- De ahí que el 30 de septiembre de 2017 únicamente concluirán sus cargos 2 integrantes de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que fueron designados el 30 de septiembre de 2014 y que iniciaron su encargo el 1 de octubre siguiente.
- Asimismo, es necesario cubrir una vacante de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con independencia de que el 2 de septiembre de 2015 se realizó la designación de todos los integrantes del referido organismo mediante el Acuerdo INE/CG813/2015, toda vez que con fecha 23 de mayo de 2016 se informó sobre el fallecimiento del Consejero Electoral Aldo Morales Cruz, quien originalmente fue designado por un periodo de 3 años, lo que generó una vacante que debe ser cubierta con el objeto de integrar debidamente el órgano electoral en Tlaxcala.
- No pasa inadvertido mencionar que el 31 de agosto de 2017, el ciudadano Jesús Saúl Meza Tello presentó su renuncia como Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sin embargo, no será necesario cubrir una vacante extra en esta entidad, ya que dicho ciudadano fue designado por 3 años y su encargo concluía el 30 de septiembre de 2017.

En síntesis, los cargos que se designarán en los Organismos Públicos Locales previamente señalados se ilustran conforme la relación siguiente:

	ENTIDAD	CARGOS A DESIGNAR
1.	Baja California Sur	3
2.	Campeche	3
3.	Ciudad de México [3 Consejeras o Consejeros Electorales por un periodo de 7 años y una Consejera o Consejero Electoral para concluir el encargo al 30 de septiembre de 2020]	4
4.	Guanajuato	3
5.	Guerrero	3
6.	Jalisco	3

	ENTIDAD	CARGOS A DESIGNAR
7.	Estado de México	3
8.	Michoacán [3 Consejeras o Consejeros Electorales por un periodo de 7 años y una Consejera o Consejero Electoral para concluir el encargo al 30 de septiembre de 2020]	4
9.	Morelos	3
10.	Nuevo León	2
11.	Oaxaca	3
12.	Querétaro	3
13.	San Luis Potosí	3
14.	Sonora	3
15.	Tabasco	3
16.	Tlaxcala	1
17.	Yucatán	3
18.	Zacatecas	3
	Total	53

Una vez precisado lo anterior, a continuación se detallan cada una de las fases del procedimiento que se siguió en la designación que nos ocupa:

Convocatoria pública

En cumplimiento a la normatividad aplicable, el 14 de julio de 2017, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG218/2017, por el que se modificó el Acuerdo INE/CG56/2017 mediante el cual se aprobaron las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, mismo que en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación identificada con la clave SUP-RAP-105/2017 y SUP-RAP-109/2017 Acumulados.

Registro de aspirantes

El registro de las y los aspirantes para la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, se llevó a cabo del 8 al 10 y del 13 al 15 de marzo de 2017, y la recepción de las solicitudes se efectuó en las Juntas Local y Distritales Ejecutivas de las entidades referidas, así como en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en atención a lo que se estableció en las Bases Primera y Quinta de las Convocatorias aprobadas.

En cumplimiento al numeral 1 de la Base Séptima de las citadas Convocatorias se registraron **1,831 aspirantes: 681 mujeres y 1,150 hombres**, de los cuales el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, entregó a los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, los expedientes digitales de las y los aspirantes registrados.

Verificación de los requisitos legales

La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales dispuso grupos de trabajo para la revisión de los expedientes digitales de las y los aspirantes registrados y el 4 de abril de 2017, emitió el Acuerdo INE/CVOPL/001/2017 por el que se aprobó el número de aspirantes que cumplieron los requisitos legales y accedieron a la etapa de examen de conocimientos en las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Cabe aclarar que el número de aspirantes inicialmente registrados se redujo a **1,756**, en razón de que **75** de ellos no cumplieron con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Base Séptima, numeral 2 de las Convocatorias.

Contra la determinación adoptada por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en el Acuerdo INE/CVOPL/001/2017, los aspirantes Gerardo Palafox Munguía, Raúl Villegas Alarcón y Benjamín Colín Martínez promovieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales, mismos que fueron radicados con los expedientes SUP-JDC-247/2017, SUP-JDC-249/2017 y SUP-JDC-250/2017.

Al respecto, el 4 de mayo de 2017 dicho órgano jurisdiccional revocó la decisión de la citada Comisión, argumentando que los ciudadanos Gerardo Palafox Munguía, Raúl Villegas Alarcón y Benjamín Colín Martínez, sí cumplían con los requisitos legales para acceder a la etapa de la aplicación del examen de conocimientos.

Asimismo, en el Punto Resolutivo tercero de la Sentencia dictada por la Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-249/2017 y acumulado, se determinó la inaplicación al caso concreto, del inciso k) párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al requisito para ser consejero electoral, consistente en no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último Proceso Electoral en la entidad, por considerarlo contrario a la finalidad de la Reforma Electoral del 2014.

Por tanto, el número final de aspirantes que accedieron a la etapa de examen fue de **1,759 ciudadanas y ciudadanos**.

Examen de conocimientos

El 8 de abril de 2017 y en atención a lo que establece la Base Séptima, numeral 3 de las multicidadas Convocatorias, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos en las entidades con proceso de designación a **1,495** aspirantes. Para llevar a cabo la aplicación del examen de conocimientos se habilitó una sede en cada una de las 18 entidades federativas, principalmente en instituciones educativas. Cabe aclarar que **166** aspirantes no se presentaron a la aplicación del examen a pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos en la normatividad y en la Convocatoria.

En este sentido, la institución encargada de aplicar el examen de conocimientos fue el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL) y los resultados fueron publicados el 24 de abril de 2017 en el portal del Instituto Nacional Electoral a través de la dirección de internet www.ine.mx.

Es importante señalar que en acatamiento a las sentencias identificadas con las claves SUP-JDC-247/2017, SUP-JDC-249/2017 y SUP-JDC-250/2017, el 9 de abril de 2017 les fue aplicado el examen de conocimientos al ciudadano Gerardo Palafox Munguía¹, así como a los ciudadanos Raúl Villegas Alarcón y Benjamín Colín Martínez², quienes accedieron a esta etapa por determinación del citado órgano judicial.

Como consecuencia de la aplicación extraordinaria ordenada por la Sala Superior, el 11 de mayo de 2017, mediante oficio Núm. DPPOC/CN/INE/Aplic.432103318, CENEVAL entregó los resultados de los **3 aspirantes** al Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. Derivado de ello, **1 aspirante** obtuvo una calificación igual o superior a la posición 12, entre los aspirantes que concursaron para el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria relativa, fue incluido en la lista de los 12 aspirantes hombres que pasaron a la etapa de ensayo presencial.

En este orden de ideas, en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral se publicaron los resultados de las mujeres y los hombres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

Acorde con lo establecido en la Base Séptima, numeral 3 de las Convocatorias, las y los aspirantes que no accedieron a la siguiente etapa, tuvieron los días 25 y 26 de abril de 2017, para solicitar por escrito ante la Junta Local Ejecutiva de la entidad correspondiente o ante la Unidad Técnica de Vinculación, la revisión del examen respectivo.

Es importante señalar que de las entidades con proceso de designación se **presentaron 41 solicitudes de revisión de examen de conocimientos** de aquellos aspirantes que no quedaron como las y los 10 o 12 aspirantes mejor evaluados de cada género.

¹ Aspirante al Organismo Público Local de Colima

² Aspirantes al Organismo Público Local de la Ciudad de México

Ensayo presencial

Acorde con lo que se estableció en la Base Séptima, numeral 4 de las Convocatorias, se determinó que las y los aspirantes que acreditaran la etapa de examen de conocimientos, presentarían un ensayo de manera presencial.

Los resultados del ensayo se publicarían en el portal del Instituto Nacional Electoral en listas diferenciadas de acuerdo con lo siguiente: a) Nombre y calificación de las aspirantes mujeres con Dictamen de ensayo idóneo; b) Nombre y calificación de los aspirantes hombres con Dictamen de ensayo idóneo, y c) Folio y calificación de las y los aspirantes con Dictamen de ensayo no idóneo.

El 28 de marzo de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG94/2017, por el que se aprobaron los *"Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial que presentarán las y los aspirantes del estado de Colima, que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales"*.

En dicho acuerdo se aprobó que la institución encargada de evaluar los ensayos presenciales sería el "COLEGIO DE MÉXICO" (COLMEX).

De manera que, el 13 de mayo de 2017, de conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 3 de las Convocatorias aprobadas, el COLMEX programó para la aplicación del ensayo presencial a **482 aspirantes: 232 mujeres y 250 hombres** que se ubicaron en los primeros 10 o 12 lugares de las mujeres y los hombres mejor evaluados en el examen de conocimientos de cada género. Para llevar a cabo la aplicación se habilitó una sede en cada una de las 18 entidades federativas, principalmente en instituciones educativas.

Es importante señalar que, previo a la aplicación del ensayo presencial tres aspirantes presentaron su desistimiento por así convenir a sus intereses: 1 hombre en Campeche, 1 mujer en Sonora y 1 hombre en Baja California Sur. Asimismo, respecto del resto de los aspirantes convocados a la referida etapa se contó con la participación de un total de **479** aspirantes, es decir, el

total de los aspirantes convocados a la etapa de Ensayo presencial, menos los desistimientos antes señalados.

El 9 de junio de 2017, el COLMEX hizo entrega de los resultados de la aplicación del ensayo presencial de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en las entidades con proceso de designación, en cumplimiento a los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial.

El mismo 9 de junio de 2017, quedaron publicados en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, los nombres de las y los aspirantes que accederían a la etapa de entrevista y valoración curricular.

Sobre este punto es necesario aclarar que las y los aspirantes cuyo ensayo fue dictaminado como "no idóneo" tuvieron dos días hábiles (12 y 13 de junio de 2017) para solicitar por escrito ante las Juntas Ejecutivas Local y Distritales de las entidades con proceso de designación o ante la Unidad de Vinculación la revisión de su ensayo.

Es el caso que las diligencias de revisión solicitadas que hicieron llegar en tiempo y forma los aspirantes del 14 al 16 y el 19 de junio se llevaron a cabo a través del desahogo de cada una de las solicitudes y, como resultado de las revisiones efectuadas 10 aspirantes cambiaron el sentido de su calificación a "idóneo" y por lo tanto, dichos aspirantes accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular, como se indica en la siguiente tabla:

ENTIDAD	FOLIO	NOMBRE	CALIFICACION DICTAMEN				RESULTADO DE REVISION
			1	2	3	REVISION	
CIUDAD DE MÉXICO	17-09-0085	JAIME CICOUREL SOLANO	79.0	55.5	55.5	72.0	Idóneo
CIUDAD DE MÉXICO	17-09-0035	LETICIA VARILLAS MIRÓN	59.5	95.0	67.0	73.5	Idóneo
ESTADO DE MÉXICO	17-15-0176	JOSÉ PABLO CARMONA VILLENA	63.0	65.5	63.0	70.0	Idóneo
GUANAJUATO	17-11-0006	JOSÉ LUIS ABOYTES VEGA	79.5	66.0	68.0	73.5	Idóneo
GUANAJUATO	17-11-0111	JUAN CARLOS CANO MARTÍNEZ	63.0	56.5	85.0	78.0	Idóneo
JALISCO	17-14-0128	JESUS ESPINOSA MAGALLÓN	64.0	60.5	70.5	73.0	Idóneo
MICHOACÁN	17-16-0057	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CORONA	50.0	62.5	48.0	70.0	Idóneo

ENTIDAD	FOLIO	NOMBRE	CALIFICACIÓN DICTAMEN				RESULTADO DE REVISIÓN
			1	2	3	REVISIÓN	
NUEVO LEÓN	17-19-0026	JOSE ENRIQUE IVÁN MATA SÁNCHEZ	63.0	65.5	59.5	71.0	Idóneo
YUCATÁN	17-31-0033	LIGIA LINDA MARTÍN VÁRGUEZ	73	76.5	90	*	Idóneo
ZACATECAS	17-32-0012	CARLOS CASAS ROQUE	67.5	63.0	51.0	74.0	Idóneo

*Nota: Derivado de la revisión correspondiente al folio 17-31-0073, se constató que el resultado del ensayo correspondiente a la aspirante referida es "IDÓNEO", toda vez que se verificaron los folios ciegos designados a cada aspirante, las mociones desarrolladas y los resultados entregados por el Colegio de México.

Observaciones de los partidos políticos

Del 9 al 12 de junio de 2017, en cumplimiento de la Base Séptima, numeral 4 de la Convocatoria, y a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el Presidente de la Comisión de Vinculación remitió a las representaciones de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General, los nombres de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular para que presentaran por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ante la misma Comisión, las observaciones y comentarios que consideraran convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, se recibieron 95 observaciones de las representaciones del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Movimiento Ciudadano a las y los aspirantes de las entidades con proceso de designación, conforme al siguiente cuadro:

OBSERVACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS			
ENTIDAD	PRD	MC	TOTAL
BAJA CALIFORNIA SUR	6	0	6
CAMPECHE	7	0	7
CIUDAD DE MÉXICO	4	0	4
GUANAJUATO	1	0	1
GUERRERO	5	0	5
JALISCO	6	12	18
ESTADO DE MÉXICO	7	0	7
MICHOACÁN	3	0	3
MORELOS	2	0	2

OBSERVACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS			
ENTIDAD	PRD	MC	TOTAL
NUEVO LEÓN	7	0	7
OAXACA	5	0	5
QUERÉTARO	5	0	5
SAN LUIS POTOSÍ	4	0	4
SONORA	5	0	5
TABASCO	9	0	9
TLAXCALA	3	0	3
YUCATÁN	2	0	2
ZACATECAS	1	1	2
TOTALES	82	13	95

Valoración curricular y entrevista

De conformidad con el artículo 21, párrafos 1 y 2, del Reglamento, y a lo señalado en la Base Séptima, numeral 5 de las Convocatorias, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa a la que podrán acceder las y los aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como idóneo. Asimismo, señala que la evaluación de esta etapa estará a cargo de las y los Consejeros Electorales del Consejo General de este órgano electoral.

Para la presente etapa fueron programados las y los aspirantes cuya valoración del ensayo presencial fue calificado como "idóneo", incluyendo aquellos aspirantes que con motivo del desahogo de la diligencia de revisión se modificó el sentido de la calificación de su ensayo presencial a "idóneo", por lo que se les permitió pasar a la siguiente etapa del procedimiento de designación, es así que se programó un total de **255 aspirantes: 118 mujeres y 137 hombres**, sin embargo, por así convenir a sus intereses se recibió el desistimiento de 3 aspirantes hombres; 1 de Campeche, 1 de Guanajuato y 1 de Querétaro.

Con excepción de los 3 casos señalados en el párrafo anterior, el total de las entrevistas se llevó a cabo en las Oficinas Centrales de este Instituto Nacional Electoral del 14 al 17 de agosto de 2017, contando con la asistencia de todos los aspirantes que para este efecto fueron convocados.

De tal manera que en la etapa de valoración curricular y entrevista se identificara que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.

Así, mediante Acuerdo INE/CVOPL/002/2017 la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales, aprobó la conformación de tres grupos integrados por el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista. Los grupos se integraron de la siguiente manera:

GRUPO	CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES
1	DR. LORENZO CORDOVA VIANELLO (Presidente) LIC. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES LIC. ENRIQUE ANDRADE GONZÁLEZ MTRO. JAIME RIVERA VELÁZQUEZ
2	DRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA MTRA. DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ
3	MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ. DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Una vez conformados los grupos de Consejeros Electorales, el 14 de julio de 2017, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG219/2017, por el que se modificó el Acuerdo INE/CG180/2017 mediante el cual se emitieron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

En estos Criterios se estableció la forma en la cual serían calificados las y los aspirantes conforme a la siguiente ponderación:

Un 70% estaría conformado con los siguientes aspectos que se obtendrían de la entrevista presencial:

- El 15% respecto al apego a los principios rectores de la función electoral, y
- El 55% respecto a las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo. Dicho porcentaje se integra con los siguientes factores:
 - Liderazgo: 15%
 - Comunicación: 10%
 - Trabajo en equipo: 10%
 - Negociación: 15%
 - Profesionalismo e integridad: 5%

En tanto, el 30% restante estaría conformado con la valoración curricular a la trayectoria profesional de cada aspirante de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- El 25% para historia profesional y laboral.
- El 2.5% para participación en actividades cívicas y sociales
- El 2.5% para experiencia en materia electoral

Los instrumentos que se utilizaron para llevar a cabo la valoración curricular y la entrevista, se conforman por una cédula individual que debe ser llenada por cada Consejera o Consejero Electoral, así como una cédula integral, de cada grupo de entrevistadores, con las calificaciones de cada aspirante.

En este orden de ideas, del 14 al 17 de agosto de 2017, se llevaron a cabo las entrevistas a las y los aspirantes de las 18 entidades antes referidas que accedieron a esta etapa, en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral; las cuales fueron grabadas en video, además de ser transmitidas en tiempo real en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 5, de las Convocatorias respectivas.

Las calificaciones otorgadas por cada uno de los Consejeros Electorales, fueron asentadas en las cédulas individuales con la que se conformó una

cédula integral de cada uno de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista, las cuales fueron publicadas en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx.

19. Una vez que han quedado detalladas y explicadas cada una de las fases que componen el procedimiento de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Electorales de las entidades involucradas en el mismo, este Consejo General, después de valorar la idoneidad de las y los aspirantes en forma individual y posteriormente en un análisis integral realizados por la Comisión de Vinculación, propone a las ciudadanas y ciudadanos dictaminados en los **Anexos 1 al 18**, que forman parte del presente instrumento, para ser designados como Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Dichos aspirantes, cuentan con el perfil necesario para integrar el órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales de las entidades antes referidas, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos legales; haber aprobado la etapa del examen de conocimientos en materia electoral; haber obtenido un Dictamen idóneo en la valoración del ensayo presencial, haber acudido a la etapa de entrevista y valoración curricular y tener la trayectoria necesaria para desempeñar dichos cargos.

Lo anterior se corrobora con el Dictamen Individual y la valoración integral de las y el aspirantes que realizó la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (*que forman parte del presente Acuerdo como Anexos 1 al 18*) en donde se detallan las calificaciones obtenidas por cada aspirante en cada una de las etapas, así como los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para ejercer el cargo propuesto.

En suma, dichos aspirantes cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad y son idóneos por los siguientes motivos:

- Cuentan, como mínimo, con los estudios de nivel licenciatura en distintas disciplinas. Lo que evidencia que cuentan con el nivel profesional que se requiere.

- Tienen los conocimientos suficientes en materia electoral que se requieren para el desempeño del cargo, lo que se demostró con los resultados que obtuvieron en el examen de conocimientos en materia electoral que aplicó el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C.
 - Poseen la capacidad para integrar el órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales de las entidades mencionadas, en virtud de que demostraron contar con los conocimientos, poseer las aptitudes y el potencial para desempeñarse como Consejeras y Consejeros Electorales.
 - Tanto en el expediente que obra en poder de esta autoridad electoral, como del resultado de las entrevistas y valoración curricular, se desprende que su actuación como Consejeras y Consejeros Electorales deberá estar apegada a los principios rectores de la función electoral.
 - No están impedidos para desempeñar el cargo ya que, además de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, haber acreditado todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección, no cuentan con alguna pena o sanción que los inhabilite para el desempeño del cargo.
20. Mediante oficio de fecha 11 de septiembre, con número CE/MABM/119/2017, el Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, derivado de sus relaciones profesionales y laborales, puso a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Secretario Ejecutivo, su excusa para intervenir en la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local de la Ciudad de México. En virtud de ello solicitó una votación en lo particular con respecto a las propuestas correspondientes a dicha entidad. Por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General, aprobaron la solicitud presentada por el Consejero Electoral.

Por los motivos y Consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 2, inciso b); 35, párrafo 1; 42, párrafo 5; 44, párrafo 1, incisos g) y jj); 60, párrafo 1, inciso e); 100, párrafo 2, 101, párrafo 1, incisos b) y f), y párrafos 3 y 4; 119, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 2; 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción III, inciso h); 6, numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), numeral 2, fracción I, inciso a); 7 numerales 1 y 2; 11; 12; 13, párrafo 3; 21, párrafos 1 y 2; 22; 23, párrafo 2; 24, párrafos 1, 2, 4 y 7; y 31 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, así como en los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG56/2017, INE/CG94/2017, INE/CG180/2017, INE/CG217/2017, INE/CG218/2017 e INE/CG219/2017, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los dictámenes con los que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, mismos que forman parte integral del presente Acuerdo, conforme a lo siguiente:

- 1.1. Baja California Sur** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 1)

Nombre	Cargo	Periodo
ALMA ALICIA ÁVILA FLORES	Consejera Electoral	7 años
CÉSAR ADONAI TAYLOR MALDONADO	Consejero Electoral	7 años
CHIKARA YANOME TODA	Consejero Electoral	7 años

- 1.2. Campeche** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 2)

Nombre	Cargo	Periodo
JUAN CARLOS MENA ZAPATA	Consejero Electoral	7 años
FÁTIMA GISELLE MEUNIER ROSAS	Consejera Electoral	7 años
ABNER RONCES MEX	Consejero Electoral	7 años

- 1.3. **Ciudad de México** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 3)

Nombre	Cargo	Periodo
MYRIAM ALARCÓN REYES	Consejera Electoral	3 años
CAROLINA DEL ÁNGEL CRUZ	Consejera Electoral	7 años
MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ	Consejero Electoral	7 años
BERNARDO VALLE MONROY	Consejero Electoral	7 años

- 1.4. **Guanajuato** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 4)

Nombre	Cargo	Periodo
SANDRA LILIANA PRIETO DE LEÓN	Consejera Electoral	7 años
ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ	Consejero Electoral	7 años
BEATRIZ TOVAR GUERRERO	Consejera Electoral	7 años

- 1.5. **Guerrero** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 5)

Nombre	Cargo	Periodo
EDMAR LEÓN GARCÍA	Consejero Electoral	7 años
CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES	Consejera Electoral	7 años
VICENTA MOLINA REVUELTA	Consejera Electoral	7 años

- 1.6. **Jalisco** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 6)

Nombre	Cargo	Periodo
MIGUEL GODÍNEZ TERRÍQUEZ	Consejero Electoral	7 años
BRENDA JUDITH SERAFÍN MORFÍN	Consejera Electoral	7 años
MOISÉS PÉREZ VEGA	Consejero Electoral	7 años

- 1.7. **México** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 7)

Nombre	Cargo	Periodo
FRANCISCO BELLO CORONA	Consejero Electoral	7 años
LAURA DANIELLA DURÁN CEJA	Consejera Electoral	7 años
SANDRA LÓPEZ BRINGAS	Consejera Electoral	7 años

- 1.8. **Michoacán** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 8)

Nombre	Cargo	Periodo
ARACELÍ GUTIÉRREZ CORTÉS	Consejera Electoral	7 años
LUIS IGNACIO PEÑA GODÍNEZ	Consejero Electoral	7 años
IRMA RAMÍREZ CRUZ	Consejera Electoral	3 años
VIRIDIANA VILLASEÑOR AGUIRRE	Consejera Electoral	7 años

- 1.9. **Morelos** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 9)

Nombre	Cargo	Periodo
ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS	Consejero Electoral	7 años
ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE	Consejera Electoral	7 años
JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ	Consejero Electoral	7 años

- 1.10. **Nuevo León** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 10)

Nombre	Cargo	Periodo
ALFONSO ROIZ ELIZONDO	Consejera Electoral	7 años
ROCÍO ROSILES MEJÍA	Consejero Electoral	7 años

- 1.11. **Oaxaca** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 11)

Nombre	Cargo	Periodo
NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA	Consejera Electoral	7 años
WILFRIDO LULIO ALMARAZ SANTIBÁÑEZ	Consejero Electoral	7 años
CARMELITA SIBAJA OCHOA	Consejera Electoral	7 años

- 1.12. **Querétaro** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 12)

Nombre	Cargo	Periodo
CARLOS RUBÉN EGUIARTE MÉRELES	Consejero Electoral	7 años
LUIS ESPÍNDOLA MORALES	Consejero Electoral	7 años
MARÍA PÉREZ CEPEDA	Consejera Electoral	7 años

- 1.13. **San Luis Potosí** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 13)

Nombre	Cargo	Periodo
EDMUNDO FUENTES CASTRO	Consejero Electoral	7 años
ZELANDIA BÓRQUEZ ESTRADA	Consejera Electoral	7 años
MARCO IVÁN VARGAS CUÉLLAR	Consejero Electoral	7 años

- 1.14. **Sonora** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 14)

Nombre	Cargo	Periodo
CLAUDIA ALEJANDRA RUÍZ RESÉNDEZ	Consejera Electoral	7 años
FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO	Consejero Electoral	7 años
DANIEL RODARTE RAMÍREZ	Consejero Electoral	7 años

- 1.15. **Tabasco** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 15)

Nombre	Cargo	Periodo
ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO	Consejera Electoral	7 años
JUAN CORREA LÓPEZ	Consejero Electoral	7 años
VÍCTOR HUMBERTO MEJÍA NARANJO	Consejero Electoral	7 años

- 1.16. **Tlaxcala** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 16)

Nombre	Cargo	Periodo
JUAN CARLOS MINOR MÁRQUEZ	Consejero Electoral	7 años

- 1.17. **Yucatán** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 17)

Nombre	Cargo	Periodo
JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL	Consejero Electoral	7 años
DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE	Consejera Electoral	7 años
MARÍA DEL MAR TREJO PÉREZ	Consejera Electoral	7 años

- 1.18. **Zacatecas** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 18)

Nombre	Cargo	Periodo
CARLOS CASAS ROQUE	Consejero Electoral	7 años
BRENDA MORA AGUILERA	Consejera Electoral	7 años
ARTURO SOSA CARLOS	Consejero Electoral	7 años

SEGUNDO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de su Secretario Técnico, deberá notificar el presente Acuerdo a las personas que han sido designados como Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades con proceso de designación.

TERCERO. Las Consejeras y Consejeros Electorales designados para los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán, tomarán posesión del cargo el **1° de octubre de 2017**, en sesión solemne conducida por la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, rindiendo la protesta de Ley en la sede del Organismo Público Local Electoral de la entidad correspondiente.

CUARTO. Las Consejeras y Consejeros Electorales designados para el Organismo Público Local del estado de Zacatecas tomarán posesión del cargo el 5 de enero de 2018, en sesión solemne conducida por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en las entidades con procedimiento de designación, realice las acciones para comunicar el contenido del presente Acuerdo a las autoridades locales competentes para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales realice las gestiones para la publicación en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral de las cédulas de evaluación integral, correspondientes a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

SÉPTIMO. Las Consejeras y Consejeros Electorales designados mediante el presente Acuerdo, deberán notificar a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la constancia documental o declaración en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades

docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la toma de posesión del cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta y portal de internet del Instituto Nacional Electoral y en los estrados de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales de dichas entidades federativas, así como en los portales de internet de los respectivos Organismos Públicos Locales y los medios correspondientes en las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de septiembre de 2017, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular la excusa que solicitó por escrito el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez a efecto de abstenerse de votar la designación del Ciudadano Mauricio Huesca Rodríguez como Consejero Electoral del Organismo Público Local de la Ciudad de México, por unanimidad de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la designación del Ciudadano Mauricio Huesca Rodríguez, como Consejero Electoral del Organismo Público Local de la Ciudad de México, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; y con fundamento en el artículo 25, párrafos 1, 2 y 3, inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se excusó de votar el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas de Campeche, Guerrero, Nuevo León y Yucatán, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las trece horas del día siete de septiembre del año dos mil veinte, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; acuerdo de trámite: expediente IEE/JDC-04/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, acuerdo de trámite: expediente IEE/JDC-04/2020, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, recaídos al escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, suscrito por el Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, por lo que a las trece horas dos minutos del día diez de septiembre del año dos mil veinte se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA